



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2013.
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal de la controversia constitucional citada al rubro y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil trece, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 3, febrero de dos mil catorce, tomo I, página ochocientos cuarenta y seis y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente, y con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintisiete de noviembre de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del **Oficio sin número, de junio de dos mil trece, firmado por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León** y del **Oficio 136/2013, de junio de dos mil trece, firmado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, por el cual se notificó el Oficio sin número señalado anteriormente, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.** --- **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Segundo. Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, son las siguientes:

“SEXTO. Estudio de fondo. En el primer y segundo conceptos de invalidez el actor esencialmente aduce que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación violando con ello el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que no señala el fundamento legal, ni expresa el por qué no era necesario que las observaciones presentadas fueran turnadas a la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente y en su momento se discutieran por el Pleno del Poder Legislativo y se obtuviera la votación de las dos terceras partes de los diputados presentes para emitir el acuerdo que impugna, ya que el mismo fue emitido por el Presidente de la Diputación Permanente de la Legislatura demandada quien tomó solamente la opinión del Oficial Mayor. [...] --- En consecuencia, al carecer de atribuciones el Presidente de la Diputación Permanente para determinar por sí y ante sí desechar por considerarlo extemporáneo el veto presentado por el Gobernador del Estado de Nuevo León correspondiente al Decreto número 066 expedido por el Congreso del Estado, se violenta lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal; y por tanto, **procede declarar la invalidez del Oficio sin número de junio de dos mil trece, firmado por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León impugnado en este asunto.** --- Así, al resultar esencialmente fundados los conceptos de invalidez estudiados se hace innecesario el análisis de los restantes, máxime que, como quedó precisado corresponde el Pleno del Congreso del Estado determinar si en el caso el Gobernador del Estado presentó en tiempo el veto de referencia o lo hizo extemporáneamente, interpretando las normas relativas estableciendo las cuestiones no previstas en las normas que rigen al Congreso del Estado y valorando el caso concreto. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte: [...] --- En vía de consecuencia, **procede también declarar la invalidez del oficio 136/2013, de junio de dos mil trece, firmado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León, por el cual se notifica al Gobernador del Estado el Oficio sin número de junio de dos mil trece, firmado por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, que se ha declarado inválido.** --- **SÉPTIMO. Efectos.** De conformidad con el artículo 45, párrafo primero, de la Ley de la materia, la declaración de invalidez del Oficio sin número de junio de dos mil trece, firmado por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León impugnado en este asunto notificado mediante el oficio 136/2013, de junio de dos mil trece, firmado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. --- Por lo que, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, el Presidente del Congreso del Estado en términos de los artículos 118 y 119, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Nuevo León, **deberá turnar a la Comisión legislativa respectiva**, el Oficio No. 95-A/2013, girado por el Poder Ejecutivo del Estado, por el cual devuelve al Congreso local el Decreto No. 66 con las observaciones que consideró pertinentes. --- Asimismo, una vez **formulado el dictamen correspondiente deberá ser sometido al Pleno del Congreso**, el cual por mayoría simple, como lo indica el artículo 141 del citado Reglamento, determinará lo conducente".

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, mediante oficio 175/2014, entregado el diecisiete de enero de dos mil catorce, en el domicilio que señaló en autos para tal efecto, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja trescientos noventa y seis de autos.

Tercero. Mediante proveídos de trece de marzo, ocho y veintinueve de abril, siete de mayo y dieciséis de junio, todos de dos mil catorce, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que informara a este Alto Tribunal respecto del cumplimiento de la sentencia, lo que fue desahogado en los términos siguientes:

a) Por escrito presentado el tres de abril de dos mil catorce, el delegado de la autoridad demandada, informó que en sesión celebrada el veintidós de enero de este año, se turnó a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, la resolución emitida en la presente controversia constitucional para la formulación del dictamen correspondiente.

b) Mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil catorce, el delegado del Poder Legislativo estatal informó que en sesión de treinta y uno de marzo de este año, se modificó la integración de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

N

c) Por escrito presentado el dos de mayo de dos mil catorce, el Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León informó que el Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales convocó a una reunión de trabajo programada para el cinco de mayo de dicho año, a efecto de revisar y discutir el expediente legislativo 8538/LXXIII, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

d) Mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil catorce, el Presidente del Congreso estatal informó que en sesión de veintitrés de mayo de este año, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales elaboró y aprobó el dictamen relativo al expediente legislativo 8538/LXXIII y que, en sesión de veintiséis de mayo siguiente, fue sometido y aprobado por el Pleno del citado órgano legislativo.

Los puntos resolutiveos del citado dictamen son los siguientes:

“PRIMERO. Se tiene por presentado en tiempo y forma las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo del Estado al decreto número 066 expedido por esta Legislatura en fecha 22 de mayo de 2013. -- SEGUNDO. Se solicita al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, para que con fundamento en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, turne las observaciones efectuadas por el Titular del Ejecutivo al Decreto número 066 expedido por esta legislatura a la Comisión que conoció de la iniciativa, a fin de que se lleve a cabo el proceso legislativo correspondiente establecido en los artículos 118, 119 y 141 del citado Reglamento, así como lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. [...]”

e) Por escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil catorce, el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, informó que el treinta de junio de este año, se remitió al Presidente de la Comisión de Fomento Económico el oficio 95/2013 signado por el Titular del Ejecutivo estatal mediante el cual formulaba observaciones al decreto legislativo No. 66 para la elaboración del dictamen correspondiente; que el siete de julio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siguiente, la citada Comisión de Fomento Económico elaboró dicho dictamen y que el día siguiente (ocho de julio de dos mil catorce), había sido sometido a discusión en el Pleno del Congreso del Estado; finalmente, informó que por oficio 2252/200/2014 de esa misma fecha, se informó al Titular del Ejecutivo del Estado que el dictamen de referencia no había alcanzado la votación de dos tercios de la diputación presente, motivo por el cual quedaba sin efectos el Decreto legislativo No. 66.

Con lo anterior, mediante proveído de ocho de agosto de dos mil catorce, se dio vista al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya realizado manifestación alguna.

Cuarto. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil trece, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 89/2013, invalidó el oficio sin número de junio de dos mil trece, firmado por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual rechazó las observaciones formuladas por el Titular del Poder Ejecutivo estatal al decreto legislativo No. 66 (al considerar se habían formulado de manera extemporánea) y ordenaba su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

En vía de consecuencia, el fallo constitucional también declaró la invalidez del diverso oficio 136/2013, de junio de dos mil trece, firmado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León, por el que se notificaba lo anterior al Titular del Poder Ejecutivo local.

Asimismo, la ejecutoria dictada en este asunto vinculó al Poder Legislativo estatal en los términos siguientes: "el Presidente del Congreso del Estado en términos de los artículos 118 y 119,

del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **deberá turnar a la Comisión legislativa respectiva**, el Oficio No. 95-A/2013, girado por el Poder Ejecutivo del Estado, por el cual devuelve al Congreso local el Decreto No. 66 con las observaciones que consideró pertinentes. --- Asimismo, una vez **formulado el dictamen correspondiente deberá ser sometido al Pleno del Congreso**, el cual por mayoría simple, como lo indica el artículo 141 del citado Reglamento, determinará lo conducente”.

Al respecto, el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el dieciocho de julio de dos mil catorce, remitió copia certificada de las siguientes constancias:

a) Dictamen de la Comisión de Fomento Económico del Congreso del Estado de julio de dos mil catorce, en el expediente 8787/LXXIII, con los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO. No ha lugar a las observaciones remitidas por el Titular del Poder Ejecutivo en relación al Decreto número 066 expedido por esta LXXIII Legislatura el 22 de mayo de 2013, mediante el cual se aprobaron reformas a diversos artículos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, y la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, Metrorrey. --- **SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se solicita al Titular del Poder Ejecutivo, publique sin demora en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 066 expedido por esta LXXIII Legislatura el 22 de mayo de 2013, mediante el cual se aprobaron reformas a diversos artículos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, y la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, Metrorrey. --- **TERCERO.** Remítase copia del presente Acuerdo, así como del Dictamen que dio origen al mismo, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, solicitando se tenga a esta LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León por cumplimentada la sentencia dictada dentro de la controversia constitucional número 89/2013. --- **CUARTO.** Archívese copia del presente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

expediente y acuerdo en los documentos que dieron origen al decreto número 066 del 22 de mayo de 2013 y en su oportunidad téngase por concluido el presente asunto”.

b) Constancia de la votación del expediente 8787/LXXIII relativo a las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo al Decreto No. 66, en la que se aprecia los votos siguientes:

“A Favor: 19 En Contra: 16 Abstenciones 0 No Voto 7 Excusado.”

c) Acuse de recibo del oficio 2252/200/2014 de ocho de julio de dos mil catorce, de los diputados secretarios del Congreso del Estado, dirigido al Gobernador del Estado, en el que se informa lo siguiente:

“[...] el dictamen presentado por la Comisión de Fomento Económico, relativo a las observaciones hechas al decreto No. 66 expedido por esta legislatura por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado y a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, no alcanzó la votación de dos tercios de los diputados presentes que establece el artículo 71 de la Constitución Política Local, motivo por el cual queda sin efectos el decreto No. 66 aprobado por esta legislatura en fecha 22 de mayo del 2013”.

Lo anterior es suficiente para tener por cumplida la sentencia dictada en este asunto conforme a los lineamientos del fallo constitucional, en virtud de que el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado turnó a la Comisión legislativa respectiva (de Fomento Económico) el oficio No. 95-A/2013, con las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado al Decreto No. 66; y dicha Comisión elaboró el dictamen correspondiente, sometiéndolo a discusión del Pleno del Congreso en sesión de ocho de julio de dos mil catorce, sin alcanzar la votación requerida por el artículo 71 de la Constitución local, por lo que este nuevo acto legislativo no puede ser motivo de análisis constitucional en este proveído que decide sobre el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumplimiento de la sentencia conforme a los lineamientos anteriormente precisados.

Además, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo, 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** dicta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 89/2013.

Notifíquese por lista y por oficio a la parte actora.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

